



"2014, año del XL aniversario de la conversión de territorio a Estado libre y soberano de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

El que suscribe diputado **GIL CUEVA TABARDILLO** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción segunda de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 12, LAS FRACCIONES II, III Y SE REFORMA EL INCISO K) ADICIONANDOSE EL INCISO L) RECORRIENDOSE EN ORDEN PROGRESIVO LOS INCISOS SUBSECUENTES DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 16, EL ARTICULO 25, ASI COMO EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR.,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 28 de junio del año dos mil doce, la Diputada Marisela Ayala Elizalde

presentó al pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se proponía la creación de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Con fecha 27 de enero de 2014 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto Correspondiente, por lo que el día 28 de enero entró en vigor la Ley para la inclusión de personas con discapacidad en Baja California Sur.

Una vez vigente dicho ordenamiento jurídico y al momento de su aplicación hemos observado que existen pequeños detalles que pueden perfeccionarse a efecto de estar en condiciones de cumplir cabalmente con lo mandatado en dicha ley.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la conformación del Consejo Estatal el cual es presidido por el Gobernador del Estado y que actualmente la vicepresidencia recae en la persona que ocupe la dirección del Sistema DIF estatal, dada la envergadura del cargo considero debiera modificar el artículo a efecto de darle esa responsabilidad a la Presidenta del Sistema DIF estatal, toda vez que el artículo 16 señala que quien ocupe la dirección general del Sistema DIF estatal fungirá como vocal.

Por otro lado, la nueva conformación del Instituto plantea 3 órganos de gobierno y uno de vigilancia, entre los que destaca el Director del Instituto quien hace las veces de representante de la institución y es quien ejecuta los acuerdos del Consejo Estatal, por lo que considero importante darle

facultades de administración de los recursos de recursos humanos, materiales y financieros, así como de representación legal.

Aunado a lo anterior se propone modificar el artículo cuarto transitorio del decreto en comento toda vez que en este se establece actualmente que el ejecutivo estatal tiene la obligación de publicar el reglamento de la Ley y en virtud de que existe la posibilidad de que no se reglamente la ley sino que más bien pudieran elaborarse diversos reglamentos que regulen el actuar de los órganos de gobierno, se propone modificar el artículo a efecto de ampliar esa posibilidad.

Por último, y a fin de dar cumplimiento inmediato a la ley se propone que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, designe previa la instalación del Consejo Estatal, por única Ocasión al Director del Instituto, a efecto de que este último se encargue de la organización de la instalación del Consejo Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad, además de ser el encargado de elaborar los proyectos de Reglamento de la institución.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 12, LAS FRACCIONES II, III Y SE REFORMA EL INCISO K) ADICIONANDOSE EL INCISO L) RECORRIENDOSE EN ORDEN PROGRESIVO LOS INCISOS SUBSECUENTES DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 16, EL ARTICULO 25, ASI COMO EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 12, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Se crea el **Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en adelante Instituto, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, siendo la **Secretaría General de Gobierno la coordinadora de sector del mismo**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que aplicará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III y EL INCISO K)
ADICIONANDO EL INCISO L) RECORRIENDOSE EN ORDEN PROGRESIVO LOS
INCISOS SUBSECUENTES de la fraccion IV DEL ARTICULO 16, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El Consejo Estatal será la máxima autoridad de gobierno del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

I.- Una Presidencia que será ocupada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que será suplido por el funcionario (a) que éste designe;

II.- Una Vicepresidencia, que ser quien ocupe la **Presidencia del Sistema DIF Estatal;**

III.- Una Secretaría Técnica, que será ocupada por quien **se designe como director del Instituto,** y;

IV.- Las y los titulares de las siguientes dependencias e instituciones que fungirán como vocales:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Salud;
- c) Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;

- d) Secretaría de Educación Pública;
- e) Secretaría de Finanzas;
- f) Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- h) Secretaría de Turismo;
- i) Dirección del Transporte;
- j) Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- k) Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y**
- l) Instituto Sudcaliforniano del Deporte;**
- m) Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- n) Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- o) Centro de Rehabilitación y Educación Especial;
- p) Las Presidencias de los Sistemas DIF Municipales;
- q) Las Direcciones Generales de los Sistemas DIF Estatal y Municipales;
- r) Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad del Congreso del Estado, y;
- s) H. Tribunal Superior de Justicia.
- t) 5 representantes de asociaciones civiles en materia de discapacidad debidamente registradas, que sean designadas por el presidente del Instituto.

ARTICULO TERCERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 25, para quedar como sigue:

Artículo 25.- El Instituto estará a cargo de un Director o Directora, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre una terna propuesta por el Consejo Estatal, la cual estará compuesta por personas con discapacidad que hayan destacado en beneficio y a favor de las causas de los grupos vulnerables, mismo que ejercerá las siguientes funciones:

I.- Representar al Instituto como apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este poder en uno o más apoderados, con la aprobación del Consejo Estatal;

II.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con los sectores público, social, privado, para la ejecución de acciones relacionados con su objeto;

III.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;

IV.- Rendir al órgano de vigilancia un informe anual de las actividades del Instituto en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

V.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza y de base, éstos últimos, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California Sur y de las Condiciones Generales de Trabajo; y

VI.- Presentar al Consejo Estatal, la promoción, convocatoria y concertación de acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, los sectores social o privado, o las organizaciones de la sociedad civil en materia de discapacidad, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

VII.- Plantear al Consejo Estatal las adecuaciones necesarias a las disposiciones legales en materia de discapacidad;

VIII.- Promover acciones que fomenten la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;

IX.- Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los medios institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

X.- Proponer y contar con la autorización del Consejo Estatal, las políticas públicas para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;

XI.- Promover autorización ante el Consejo Estatal a efecto de incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;

XII.- Impulsar la elaboración, publicación y difusión de estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

XIII.- Motivar y fomentar la cultura de dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización que resalten sus capacidades y aptitudes;

XIV.- Supervisar la ejecución de los programas estatales en la materia, así como promover entre los Poderes del Estado y la sociedad en su conjunto, acciones encaminadas a mejorar la condición social de las personas con discapacidad;

XV.- Promover y dar difusión al contenido de los instrumentos nacionales e internacionales, relacionados con la materia;

XVI.- Establecer acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, así como nacionales e internacionales, que permitan el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVII.- Fungir como órgano de consulta y asesoría ante las dependencias de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para los ayuntamientos y las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;

XVIII.- Expedir la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo, previa autorización del Consejo Estatal;

XIX.- Convocar a las sesiones del Consejo Estatal y Consejo Consultivo, así como elaborar el acta de las sesiones que se lleven a cabo;

XX.- Fungir como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo Estatal y

XVI.- Presentar ante el Consejo Estatal para su aprobación, el Programa Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XVII.- Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley;

XVIII.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual conforme a los objetivos trazados en un programa operativo anual.

XIX.- Gestionar apoyos ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de adquirir prótesis, órtesis, aparatos y equipos que requieran las personas con discapacidad;

XX.- Elaborar el reglamento interno, así como proponer la estructura, el personal administrativo y profesional que atienda el funcionamiento del instituto; ser responsable del cumplimiento del mismo y de sus posteriores modificaciones;

XXI.- Impulsar campañas de sensibilización con la finalidad de crear una cultura de igualdad y respeto a las personas con discapacidad, manteniendo el interés de la familia y la sociedad en general, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa inclusión;

XXII.- Crear un Banco de Datos que contenga el Registro Estatal de la Población con Discapacidad así como de las agrupaciones y asociaciones registradas oficialmente, que trabajen en beneficio de las personas con discapacidad;

XXIII.- Dar seguimiento al cumplimiento al cumplimiento de los acuerdos que dicte el Consejo Estatal como órgano de gobierno, los que señalen otras leyes y reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, y;

XXIV.- Las demás que sean asignadas en el Reglamento para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- SE REFORMA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO para quedar como sigue:

CUARTO TRANSITORIO.- El Ejecutivo del Estado, deberá publicar los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de la Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A fin de dar cumplimiento inmediato a la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, designará previa la instalación del Consejo Estatal, por única Ocasión al Director del Instituto, a

efecto de que este último se encargue de la organización de la instalación del Consejo Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad, además de ser el encargado de elaborar en coordinación con el Ejecutivo Estatal el proyecto de Reglamento de la institución.

A T E N T A M E N T E

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO

**Integrante de la Fraccion Parlamentaria del
Partido Accion Nacional**